

L39  
P

P O R  
**LA CIVDAD**  
**DE H V E S C A.**

**Con el Regio Fisco, y el Merino,**

*En la Exempcion de no le pagar derechos de Sangre.*

  
Ierto es, que su Magestad, y el Merino fun dan su intencion en la ex accion de questiios derechos, segun los fueros, y obseruan cias del Reyno, en todo el, conformelos que se allegan en su proposicion, y refiere Molina *verb. calonia. in prin. fol. 49. col. 2.* & ibi Pleba. y los princi pales son el *Fuero vni. tit. de pænis. y la Obseruan. fin. de iniurijs.* Pero nolo es menos que aque stos derechos, y otros quales quiere Reales, son prescripti bles de iure, & foro, ac praxi Regni, y aunque no por ordi naria prescripcion longi, aut longuissimi temporis 30. vel 40. annorum, sino por imme morial, o centenaria, quæ illi æquipolle, vt infra: sic benè accepta, & intellecta resolutio

ne Moli. in verb. firma. fol. 153. col. 1. tit. de firmantibus contra iure Regalia. & ibi quoque Pleba. Por manera, que el pleyto cō siste, en si la Ciudad prouo bien, y como le conuino, la exempcion y libertad que de duze en su proposicion destos derechos de homicidios, y san gre, y de que el Merino, o su teniente en ella no lleue insi gnia, ni tenga assiento par ticular, taliter, quod legitimè præscripserit aduersus Domi nū nostrū Regem, & signāter el vltimo estado para este articulo de lite pendente, quo casu vincere debet, & ipsius propositio recipi, o si defecit in probatione, quo casu yidere tur pro Domino Rege, & Me rino esse pronuntiandum ob præcisam fori assistentiam, ex qua dicitur, que su Magestad nunca litiga sin possession,

A ni

## Por la ciudad de Huesca

ni su ministros etiam ad obti-  
nendum in iudicijs possessio-  
rijs, vt refert Plebanus §. firma.  
numer. 53. ex autoritate Didaci  
de Couar. in pract. cap. 17. nu. 6.  
Rebuff. tom. 3. de mater. possessio-  
rijs. art. 2. glo. 2. num. 26. & Me-  
nochij de retinen. reme. 3. n. 134.  
Lo qual en el juzgio de las con-  
trafirmas de que hablo el Ple-  
bano, o en el articulo de firmas  
plenario possessorio pudiera  
passar: pero en este articu-  
lo de lite pendente, en que prin-  
cipalmente se atiende el vlti-  
mo estado possessorio ex nu-  
da detentatione, ex existentia  
corporali facti, quantumvis in-  
iusta, & iuri contraria, vitiosa,  
ac violenta, no tendria lugar,  
quod vulgo dicitur, Dominum  
Regem, semper esse possessio-  
ne saysitū, & nunquam sine ea  
litigare. Pero en este caso no  
solo tiene la Ciudad de Hues-  
ca el ultimo estado en la pos-  
session, mas titulo legitimo de  
prescripcion inmemorial, o ce-  
tenaria en la exemption y li-  
bertad de estos derechos,  
que tiene fuerza de ley, de cā-  
stituto, y de priuilegio, y de  
titulo efficacissimo, vt de im-  
memoriali (cui vt statim, cen-  
tenaria æquipolle) Molinus  
agnoscit d. S. firma. d. tit. de fir-

mantibus contra iura regalia.

Este discurso, así por ma-  
yor no puede negarse; mas re-  
plica V. S. que la prouanza  
de la ciudad no conuence ni  
concluye la inmemorial. Y co-  
mo en esto consiste todo el  
pleyto, conuiene, que insista-  
mos en ello, apurando prime-  
ro que contiene en hecho. Y  
lo segundo, si in iure & foro  
relieua y concluye el intento  
de la ciudad.

En lo primero, la prouanza  
consiste de mossen Martin Or-  
liens presbytero primer test.  
natural, y domiciliado de la  
misma ciudad, de edad de 69.  
años, memoria de mas de 54.  
que en el 3. art. depone así.

¶ Que es verdad, q la Ciu-  
dad ha estado, y esta en dere-  
cho y possession de no pagar  
aestos derechos, aunque  
han sido muy ordinarios de  
toda su memoria, y tambien  
despues que Iuan Abanto fue  
Merino los homicidios, y o-  
tras heridas cō efusion de san-  
gre, refiriendo diuersos de  
ellos, y en particular tres ho-  
mocidios modernos del tiem-  
po de Iuan Abanto, y que por  
razon de dichos homicidios,  
ni mutilaciones de miembros  
nunca se ha pagado a dichos

Meri-

## Con el Regio Fisco, y el Merino:

Merinos, ni a sus Tenientes, ni a alguno dellos derecho, ni calonia de sangre, de 50, ni 60. 250. 500. ni de mil sueldos, ni jamas los dichos Merinos, ni sus Tenientes del dicho tie po que se acuerda aca, han lle uado, exigido, ni cobrado di chas cantidades, ni alguna de ellas de las personas, que en dicha ciudad, y sus terminos han hecho, y cometido dichos de lictos, o alguno dellos, por pretender, y estar satisfechos a lo que cree, que la dicha ci udad y sus vezinos y habitado res, q̄ las hazian y cometian, hazen y cometan dichos de lictos, estauan, y estan libres, y exemptos de la paga, y satis facion de dichos derechos y calonias, como lo sobredicho ha sido y es muy publico, ma nifiesto, y notorio en la misma ciudad, y que estan en esta po fession largamente, con tole rancia de los Merinos y de sus tenientes, y de los otros oficiales, y personas en el articulo nombradas. Y que no ha po dido ser lo contrario, que el no lo supiera, viera, o enten diera por la particular noticia que ha tenido y tiene delas co fas que enel discurso de dicho tiempo se han ofrecido, y pas

sado en dicha ciudad, que ayā sido de consideracion, por auer nacido, y viuido en ella to da su vida, y que assi lo oyo a sus antiguos que nombra, que dezian, que assi lo auian visto en sus tiempos, y entendidolo y oydolo de otros sus mayo res, y difuntos: y que jamas vi eron, nientendieron cosa en contrario, con voz comun, y fama publica.

Al quarto articulo, que sa be y ha visto, que los Iusticia, Prior de Iurados, Iurados, Al mutaçaf, y Padre de huerfa nos de Huesca, han estado y estan en derecho, vfo, y pos session de assentarse, y tener los assientos en los lugares, y partes, y de la forma y manera que en el articulo se dice y con tiene, sin auerse assentado entre ellos en lugar ni assiento alguno los Merinos, ni su lu gartenientes que han sido, y son de Huesca, por razon de dicho oficio; y esto de todo el tiempo que se acuerda de bue na memoria, hasta de presente continumente, sin contradi cion de persona alguna, con tolerancia de los nombrados en el articulo: y no pudiera ser lo contrario, que no lo supie ra, viera, o entendiera con la misma

## Por la ciudad de Huesca

rita que lo cobrassé , y que le di xo , que le embiaria el orden que auia en dichos oficios , y papeles , y despues tuuo con Huesca ciertos encuentros y diferencias sobre ellos, y auiso diuersas veces a Geronymo Çurita , y como no le embiaua a dezir cosa alguna , ni recaudos por donde podia valerse, renuncio dichos oficios, y quā do le creo, le dio orden de ciertas cosas de dichos oficios, pero nunca se la dio que cobrassé derecho de sangre , ni que pidiesse cuenta alguna a los que antes auian si do sus tē nientes. Y es cierto, que si pretendiera dicho Çurita , que se le deuia en dicha ciudad derecho de sangre, por ser de gran de interesse y prehem inencia, como le dio orden que cobras se algunas cosas de oficio de Vayle , le dixerá, que cobrara dichos derechos de sangre : y no pudieran, &c. Concluye, de que no los pretendieron, ni lleuaron como el precedente: y añade que por ser Çalm Medina de Huesca desde el año de 95. y auer preido muchos delinquentes, assi por homicidios, como por cuchilladas, y antes por auer sido Iurado , y tenido otros oficios, y auer te-

nido mucha amistad con los Tenientes de Bayle y Merino, y con su Assessor, no pudie ra ser que no lo huiiera visto, oydo, y entendido , y que no lo vio , oyo , ni entendio, con hecho antiguo, como el precedente.

Al 4. y 5. y 6. como el precedente.

Jayme de Salas 3. testigo, natural de Grañen, vezino de Quarte, edad 85. años, memoria 60. al 3. 4. y 5. como el primero.

Lorenço de Pueyo Infançon 4. test. natural de Lopinen, vezino de Banastas edad, de 70. años, memoria 46. al 3. 4. y 5. como el primero.

Anton Marcen Infançon, Familiar del Santo Osicio 5. test. natural y vezino de Barluenga, edad 76. memoria mas de 55. al 3. 4. y 5. como el primero.

Guillen de Santa Maria, natural de Til, en Francia, junto a Tolosa, ha viuido en Huesca quatro años, y de 20. años en Quicena edad 75. memoria mas de 50. al 3. art. como el primero, y añade. Y porque este test. diuersas veces estando en Huesca se a acuchillado y reñido con diuersos vezinos de Huesca,

y a

## Con el Regio Fisco, y el Merino:

y a sacado sangre, y tambien se la han sacado a el de heridas y cuchilladas, que le dieron, y nunca pago este testigo, ni se la pidieron, ni ha entendido que otros de Huesca la ayan pagado, ni los Merinos, ni sus tenientes la ayan pedido, ni llevado: porque en Huesca publica y comunmente como cosa notoria ha entendido, que solamente quando acaecia en ella, o en sus terminos hallar algun hombre muerto, no lo podian levantar sino los Merinos, o con licencia de ellos.

Mossen Iuan Lordan Rector de Sipan, 7. testigo, natural de Huesca, y viue en Sipan, de 40. años, edad 69. memoria mas de 50. al 3. 4. y 5. como el primero.

Antonio Viñuales 8. testigo. Rector, natural, y domiciliado en Sietamo, edad 55. años, memoria 35. como el primero.

Vicente de Safo infançon, 9. testigo, natural y vezino de Berluenga, edad de 65. años, memoria mas de 50. como el primero.

Martin Ventuc infançon, 10. testigo, natural y vezino del Almunia del Romeral, edad 70. memoria 50. al 3. 4. y 5. como el primero.

Iuan de Bitrian infançon,

11. testi. natural y vezino de Santolaria la mayor, edad de 80. memoria de 60. al 3. artic. como el primero.

Anton de Abos infançon, 12. testi. natural y vezino de Castilsabas, edad de 80. memoria de 60. al 3. como el primero, y añade: Y en particular a este testigo le sucedio un caso, del qual resulto herir a tres personas en la ciudad de Huesca, quedando tambien el herido, y de dichos casos ni el dicho testigo pago calonia alguna, ni se la pidieron, y por lo que dicho y depositado tiene, sabe, y ha visto, que los de Huesca son libres y exemptos de pagar dichos derechos y calonias de sangre, y no pudiera ser, ni passar cosa en contrario de lo sobredicho, como el primero.

Iayme Caluo infançon, 13. testi. natural y vezino de Santolaria, edad 80. memoria 60. como el primero.

Iuan Valles infançon, 14. test. natural de Santa Maria de Belsue, vezino de Castilsabas, edad 69. memoria 50. al 3. como el primero.

Martin Gaston infançon, 15. testi. natural y vezino de Santolaria, edad 88. memoria mas de 60. como el primero.

Pedro Bitrian infançon, 16. testi.

## Por la ciudad de Huesca

testigo, vecino de Santolaria,  
edad 66. memoria de 50. al 3.  
como el primero.

Juan Benedit infançón, 17  
testi. de Santolaria, edad 80.  
memoria 60. al 3. como el pri-  
mero.

Pedro del Campo infançó  
18. testi. natural de Boltaña, ve-  
zino de Tierz, de 45. años, e-  
dad 74. memoria 50. al 3. co-  
mo el primero.

Martin de Arroyo infançó,  
19. testi. natural de Albero, ve-  
zino de Tierz, de 30. años, al  
3. como el primero.

Martin de Banço, 20. testi.  
natural de San Julian, de 40.  
años, vezino de Tierz, edad  
66. memoria 50. al 3. como el  
primero.

Micer Antonio Coscullue-  
la vezino de Huesca, edad 69.  
memoria 50. en el apellido de  
puso lo mismo, y que fue Lu-  
garteniente de Geronymo Cu-  
rita, y que ofreciendose mu-  
chos casos de homicidios y he-  
ridas, nunca pidió questiônes de  
rechos, por entender que no  
se deuian: y en lo demás como  
el primero.

Juan Ezquerra infançón ve-  
zino de Huesca, edad 76. me-  
moria 63. como el primero, y  
que el en pendencias dio he-

ridas, y saco sangre, y no se le  
pidio, ni pago jamas alos Me-  
rinos la calonia.

El Fiscal, y el Merino prin-  
cipalméte apoyá en las disposi-  
ciones forales, y en el 2. y otros  
art. de su proposicion dizen, q  
su Magestad nombra Merino  
en Huesca, y que lleva y exige,  
y le pertenecen los derechos  
que la ciudad le impugna.

Y depone Pedro de Roda  
edad mas de 56. memoria mas  
de 45. que su Magestad está  
en possession de nobralos; y q  
exercen sus oficios conforme  
a derecho, y fuero, y obseruan  
cia del Reyno, y que a sido  
Merino de Çaragoça, y que a  
exercido, hecho proceso, pre-  
dido, exigido las calonias, lle-  
uado vara, y insignia, tenido  
Notario, Verguero, y otros Ofi-  
ciales, y que a visto Merinos  
en Huesca, y oydo dezir a Pe-  
dro de Roda su padre, que fue  
Notario del Merino, y hizo  
processos en Huesca.

Al 4. que aunque al Meri-  
no en Huesca no le ha visto ha-  
zer ni exercer los derechos del  
arti. pero que conforme a fue-  
ro los puede hazer, y exercer,  
y tambien por auer visto en el  
Racional los libros, de los qua-  
les

## Con el Regio Fisco, y el Merino.

les cōsta auerse hecho y exhibido en Huesca muchas penas, assi de homicidios, como de las de mas contenidas en el articulo por los Merinos de Huesca y sus terminos, aunque en lo antiguo, y que el Merino de Huesca le hizo cargo de dichas penas en las cuentas que dio en dicho Racional.

Al 5. que ha visto que los Merinos nombran Tinientes: no dize que en Huesca.

Al 6. que ha visto, que los Merinos lleuan en el Reyno vāras, o vastones, señalandose los su Magestad.

Francisco Blas Malo, al 16. interrogatorio de la ciudad, que como coadjutor del Racional se hallo a reconocer algunos libros antiguos de cuētas de los Bayles y Merinos de Huesca, y en ellos ha visto partidas, que los dichos Merinos cobrauan, y auian cobrado los derechos y cantidades de dinero, que pagauan, y auian pagado los vezinos de Huesca, y otros lugares por homicidios, mutilaciones, heridas, y otros derechos de sangre pertenecientes a dicho oficio de Merino, que no se acuerda de que tiempo, ni año.

Con esto presentan vnas le-

tras del Maestro Racional, cuya sustancia es vna relacion, q̄ en sus libros se halla, que el año de 1442. se exigieron estos derechos por los Merinos de Huesca diuersas veces, y tābien desde el año de 1452. hasta el de 1456. y tambien en el lugar de Pompinillo, y en el de Bentue, y Casuas.

A questa es señor puntual y verdadera relacion del pleyto. De la qual resulta, que auiendo prouado la ciudad legitimamente inmemorial possession de no pagar aquestos derechos, y de que los Merinos no los exijan, ni cobren, y de que no lleuen insignias, ni tengan particulares assientos publicos, no la auiendo interrumpido las susodichas partidas del oficio de Maestre Racional, o quādo se lleuasse cuenta cō ellas, qdado por lo menos centenaria, no solo tiene possessiō, y vltimo estado para vēcer en este articulo, mas aun le gitimo titulo de presumpto priuilegio para ganar en la propiedad.

Et vt non dubia tollamus, quāto al assiento, y insignia en este juyzio possessorio, quando fuera disputable, si en otro

C juy

## Por la ciudad de Huesca

juyzio despues de auer manda  
do su Magestad que vslasse de  
insignia la auria de tener, pero  
en este no admite disputa, y el  
assiento publico, no le compe  
tiendo de fuero, ni auiedo no  
ticia que le tenga en otras ciu  
dades, ni lugares del Reyno,  
tampoco es creyble que su Ma  
gestad mande que se le aya de  
dar, ni en este processo puede  
obtenerle.

La disputa consiste en los  
derechos de las calonias, en  
los quales Molina d. verb. fir  
ma. fol. 153. de firmantibus con  
tra iura regalia. admite la inme  
morial por legitimo titulo, ex  
l. 3. §. ductus aquæ. de aqua quoti.  
¶ astiua. ¶ in cap. ad decimas.  
de resti. spoliat. quem tacitus pro  
bat Plebanus ibi ex nu. 129. Ha  
bet enim immemorialis præ  
scriptio vim legis, sicut consue  
tudo generalis, & per eā quæ  
ritur totalis exemptio, & liber  
tas tanquam ex priuilegio.  
Abb. confi. 94. in 1. & de quibus  
uis oneribus loquutus, confi.  
26. num. 3. ¶ 4. in 2. Federi.  
de Senis confi. 234. Zabarel. confi.  
38. & in iuribus Regali bus, &  
soli Principi referuatis, opti  
me Bald. confi. 420. in 1. & con  
fi. 201. ¶ 257. in 2. Habet  
enim immemorialis usus etiā

ad exemptionem iurium rega  
lium vim cuiuscumque tituli,  
Alex. plene confi. 6. in 1. c. Anchæ.  
confi. 339. num. 6. Zabarel. confi.  
118. num. 8. Deci. confi. 534. nu. 9  
¶ 649. nu. 7. uterque R. iminal.  
senior confi. 39. num. 29. in 1. Iu  
nior confi. 26. nu. 17. Bursat. confi.  
138. num. 5. Beccius confi. 96. nu  
mer. 5. Curti. Iuni. confi. 124. nu.  
10. Ludoui. Molin. de Hispan.  
primog. lib. 2. cap. 6. num. 13. ex  
Baldo in cap. 1. num. 3. quæ sint re  
galia. Iasone in l. de quibus. dele  
gib. num. 43. adjiciens num. 14.  
hæc verba: Atque tanta etiam sit  
eius potestas, ut potestari Principis,  
seu Imperatoris, aquari com  
pertum sit, ut dixit Andra. de Iser  
ni. in cap. unico. verb. flumina.  
num. 7. quæ sint regalia. in usibus  
feudor. Iaso. in l. quo minus. de flu  
min. num. 42. ¶ alibi sepe Scri  
ben. nimirum igitur si appellemus  
eam consuetudinem. cum etiam lex,  
privilegium, atque constitutum ap  
palleri possit.

Y tiene la misma authori  
dad la centenaria. Cynus in l. 2.  
C. de serui. ¶ aqua. q. 10. Balb.  
de præscrip. 2. par. 5. par. quest. 6.  
num. 24. Anton. Gabiel, qui hæc  
esse communem profitetur, titu. de  
præscrip. conclu. 1. num. 1. ¶ 73.  
qua de relate disputant Couar. re  
gul. possessor. 2. par. S. 3. ex num. 6.

Cra-

## Con el Regio Fisco, y el Merino:

*Crauetta de antiqui tempor. 4.par.  
§. absolutis. Molina d. cap. 6.n. 44.  
post ordinarios omnes, & glossam  
in cap. cum nobis. de prescriptio.* Y quando V. Señoria inclinasse, en que Molina cap. 45. *& Co-  
uare. nu. 9.* distinguen, que quādo la presumpcion está contra el que prescribe, eo differt la centenaria de la immemorial, que no procede sin titulo que quite la resistencia del decho. Es de aduertir, que aunque estos dos grauissimos authores disen, que es mas verdadera aquesta opinion, que fue del Cardenal *in cap. si dili-  
genii. ad finem. de prescrip.* pero reconocen la nueltra por mas comun. Demas, que Crauetta d. 4.par. §. absolutis. numer. 4. ex *Alexan. consi. 208. in 2. repetito  
consi. 140. in 7.* tambien refiere, que la centenaria no solo tiene la misma authoridad, pero mayor que la immemorial: idem repetit d. 4.par. de antiqui. tempor. §. materia ista. nu. 42.

Demas, que en nuestro caso no parece necesario aueriguar, qual de las dos opiniones sea mas verdadera, y mas comun, pues Molina d. tit. de *firmantibus contra iurare galia.* presupone la memoria en contra rio bien, y legitimamente pro

uada. Y de las prouanças del Fisco, y del Merino no resulta sino por las memorias que sacaron de los libros del Maestro Racional, y aunque las letras vienen con authoridad, pero los libros donde se facá, no se saben que sean autenticos, ni semejantes assientos por los ministros sinla parte, a quiē pretenden que han de perjudicar, hazen perjuicio, sino solamente contra quien escriue, y los manda escriuir *Abb. in c. 2  
num. 10. in fin. de fide instrum. ex  
distinctionibus, quas late prosequi-  
tur Menoch. casu 92. & 93. vt  
ex his non solum centenaria,  
sed & immemoriali sit corro-  
borata intentio ciuitatis Oscæ.*

Ni obstan las dificultades, que V. S. representó en la informacion, que son. La primera, que litiga su Magestad, y que debet obtinere etiam in hoc inferiori possessorio: quia nunquam est sine possessione. *Pleban. §. firma d. num. 53.* La segunda, que muchos de los testigos mas importantes dela ciudad son della, y por consiguiente insuficientes. La tercera, que todos los testigos dizen, los que deponen de facto proprio, que ni le pagaron, ni se les pidieron, y los que de auer-

## Por la ciudad de Huesca

auer visto suceder los casos, y visto y entendido, que los Merinos no lleuaron este derecho, y de la notoriedad que ay en la ciudad y su comarca de q̄ no se deue, tambien añaden, que no le han pedido los Merinos. De donde pretende la parte contraria, que no ha corrido prescripcion alguna: pues los derechos de facultad no se prescriben hasta que queriendo los vsar, ay contradicion, y despues corre tiempo de legitima prescripcion, alegando a Alex. conf. 136. in 2. à Rebuf. 3. tomo de mater. possessor. in præfa. num. 160. y a Rip. respons. 4. num. 13. de diuers. rescrip. La quarta, que auiendo conseruado su Magestad el derecho de nombrar Merino en Huesca, y como algun testigo de los de ella dize, conseruando la preheminencia, de que no se leuaten los cuerpos imperfectos, sin llamarle, con esto parece, que conserua la possession de lo consecutivo, que es las preheminencias y emolumentos del oficio.

La quinta, q̄ no aprouecha la possession con la firma.

La sexta, que la tolerancia de los Merinos, no daña a su Magestad.

Porque se responde a la primera, que la presumption de la possession por su Magestad, y sus ministros, y la resistencia del derecho ob' defectum tituli in collitigatore, no tendria lugar en nuestro Reyno en el inferior possessorio, in quo vt dixi, possessio nudi facti requiritur, & quantūuis vitiosa sufficit, at Didacus in plenario possessorio loqui videtur d.c. 17. num. 6. sicut et Rebus. quē ibi ipse recenset, & Menoch. d. re medio 3. num. 154.

Rufus dicitur, que aquello es presumptivo, y assi procede alio in possessione non existente, & ita in exercitio iurisdictionis, et si continuo non exerceatur a Rege, vel officiibus, ex Bal. in l. Æmilius. nu. 2. de minor. & Fabro in §. retinenda num. 21. de interd. obseruat D.R. Sesse de inhibitio. cap. 30. nu. 208.

Insuper animaduertitur, q̄ quando en este juyzio la resistencia del derecho fuera considerable, iuxta tex. in cap. cum personæ. de priuileg. in 6. bastaua qualquier titulo presumpto ad tollendam eam iuris resistentiam. Y auiendo se prouando la immemorial, no solo ay titulo presumpto, con que se contento Couar. d. cap. 17. nu. 6 versi.

## Con el Regio Fisco, y el Merino:

*versi. secundo oportet. Alexan. consil. 7. in. 2. Felin. in cap. cum non liceat de præscrip. Bald. consi. 267. num. 9. in 1. in his enim immemorialis præscriptio æquiparatur veritati. Peregrin. de iur. Fisci lib. 1. tit. 2. num. 61. imo & titulo, & expressæ concessioni, cap. super quibusdam. §. præterea de verbis signifi. ex quo, & Oldrado consi. 172. & alijs latissime exornat Mastril. de Magistrati. lib. 1. cap. 19. ex num. 6.*

A la segunda, verdad es, q los testigos de la Ciudad seglares por el interesse, que podria tener, no serian suficiētes, pero sonlo los clérigos, y los della tambien ayudan; y los que deponen de casos que a ellos mismos les sucedieron, y que no pagaron, concluyen la exemption que la Ciudad pretende: y es digno de consideracion, que auiendo aprehendido la Ciudad con el mismo derecho que deduze en su proposicion, no se aya prouado si quiera de auditu, vn caso, en que se pidiesen y exigiesen estos derechos, y no prouando aduersus tertium los assientes que se han facado de los libros de cuentas del Maestro Racional, como queda dicho, y siendo Pedro de Roda en lo

que depone testigo singular, de lo que oyo a su padre, que tampoco le declaro lo que contuviessen los processos q dixo auia actitado como Notario del Merino, y siendo los casos sucedidos tan frequentes, quādo no fuera mas, que no auerse prouado vna sola exaccion, por escritura authētica, o testigos saltē de oydas, ex sola allegatione negatiæ, vagæ, & indefinitæ nullo tempore circū scriptæ, por presumpcion de derecho quedaua prouado el intento de la Ciudad, ex Baldi in l. 2. C. de erro. aduoc. ad fi. vbi dicit, quod negatiua indefinita eo ipso probatur iuris presumptione, quod non probatur contrarium, quem sequitur Fulvius Pacian. lib. 1. de probatio. cap. 46. num. 50. Lo qual particularmente ha de tener lugar en este proceso real, y a que vino el Regio Fisco, deduziendo possession, que si la tuuiera le fuera facil prouarla.

A la tercera duda, que es la principal que V. Señoria represento, que era necesario para esta prescripcion, que se huiieran pedido aquelllos derechos por los Merinos, ex authoritate Alexan. consi. 136. ex nu. 8. in 2. & aliorum. dici po-

D test

## Por la ciudad de Huesca

test in proposito, quod bonus quandoque dormitat. Homerus, quamuis enim Alex. parens veritatis in legali disciplina habeatur, in proposito tamen & deceptus fuit, & communiter improbat. Est enim verius, & receptius, que en las collectas, o qualesquiera exacciones, quæ possunt exigiri a necessarijs debitorib⁹ inuitis, para q̄ se prescriua la exēpcio, no se requiere petició alguna, porque ni son de mera facultad, ni consistunt in mera negatione, sed implicant, & involuunt contrarium actum affirmatiuum de no pagar: cum tamen s̄epissime & iudicis acciderint casus harum necessariarum exactiōrum ex parte debitorum, pudieron los Merinos no pedir; pero consiguiose por su negligencia iuris ministerio la prescipcion: & ita improbat nominatim Alex. d. consi. 136. Crauella consi. 111. num. 21. pulcherrime Natta consil. 406. ex num. 19. qui omnium optime Alexandri fundamenta repellit. d. consi. 136. Jacob. Beretta consi. 148. nu. 2. Cardin. Thuscus qui magis communem esse profitetur. 6. tom. verb. præscripicio. conclu. 538. numer. 6. Et eodem verb. Et tomo. conclu. 536. nu. 2.

improbant etiam Alexan. Ruinas consi. 217. num. 13. in 1. Cœphal. consi. 139. Et iterum Crauella de antiquita. tempor. 4. par. §. fina. ex num. 36. vbi vberius respondeat fundamentis Alexandri, qui omnes rectissime animaduertunt, minus recte Alexan. motum fuisse autoritate Bartoli in l. in filijs. 35. num. 2. C. de decurio. lib. 10. in l. cum scimus. nu. 2. C. de agricol. Et censi. lib. 11 que hablo en terminos differentissimos, si una ciudad tiene obligacion de hacer exercito quando le haze el Principe, resolviendo, que aunque passen cien años, ni otro tiempo, no prescribira la exemptione deste derecho, si el Principe a quien se devia, no le pidió. Contingere quippe posset, que le fuese de carga el so corro por no le auer menester, y assi en aquellos casos por mil años no auria prescipcion, sino es que pidiendolo y negandosele, Princeps acquiesceret. Con que quedare respondido a la mas urgente replica que V. Señoria hizo.

Y de camino a Rebollo. 3. tomo. de mater. possesto. in præfa. nu. mer. 160. Demas, que aunque ex propria sententia tuuo la opinion de Alejandro sin alle garle,

## Con el Régio Fisco, y el Merino,

garle : pero el mismo dixo, que auia oydo, que se auia juzgado lo contrario.

Y a Ripa d. respon. 4. de diuers. rescrip. se responde mas facilmente, qui generalius adhuc, quatuor illa requisita retulit, vt iuribus facultatis præscriberetur.

A la quarta dificultad, que con el nombramiento de Merino, y el derecho, que vn testigo de la ciudad señala, que sin el no se leuanten los cuerpos imperfectos se responde, quod à diuersis non fit illatio, y que antes el tener alli Merino, corrobora mas la prescripcion de la inmunidad destos derechos hoc est quod vulgo dici solet, tantum præscriptum, quatum possessum.

La quinta duda, que la possession que se gano con la firma, no sufraga a la ciudad, por que con ella se conseruan los derechos de las partes, cessa porque corre en la oblata de apprehension, à cuius tempore el Iuez se ampara de la possession, salvo el derecho de las partes: pero con la firma el firmante sibi soli prospexit. Y si mantiene V.S. la possession conservada con violencia en este articulo, à fortiori la que se conserua con ministerio de

Iuez, principalmente quando queda prouada de antes tan antigua, como lo juzgo por la villa de Molinos, con el lugar de la Mata.

Finalmente, a la sexta duda, que la tolerancia de los Merinos no puede dañar a su Magestad, se responde, quod imo scientia officialium Principis ad quos illius rei cura pertinet cum eorum tolerantia sufficit pro scientia Principis, & Principi præiudicat. sic Bar. in l. si publicanus. §. vectigalibus. de publican. Alex. conf. 6. col. 2. in l. c. conf. 24. num. 16. in 5. verba sunt Peregrini de iure fisci. lib. 6. tit. 8. num. 26. ad medium, vbi in eam sentiam plures alios Doctores refert. & Balb. de præscrip. 2. par. 5. par. princip. num. 19. & Craventam de antiquita. tempor. §. absolutis, num. 23. y la immemorial, o centenaria dubio procul ex tolerantia officialium subsistit contra Principem. Per regri. d. tit. 8. num. 28. in fine.

De donde parece, que no puede negarse, que la Ciudad no aya prouado la immemorial, pues por insolemnis, y q̄ passaron entre solos los Merinos, y ministros del Racional, no la interrumpen las partidas del: y por consiguiente queda prouada in terminis glo-

# Por la ciudad de Huesca

glossæ passim canonizatæ in c.  
1. de præscrip. in 6. quia ipsi re-  
stes non solum non viderunt,  
nec audierunt contrarium ali-  
quando factum fuisse, nec a ma-  
ioribus acceperunt, vidisse, nec  
audisse, imo potius vidisse, &  
audisse oppositum, quod Os-  
censes nunquam hæc iura per-  
soluerunt, comprendiendo  
acto positivo de ocurrir los  
casos frequentissime, y de no  
pagar; razon congruente en  
todos los testigos, maxime  
deponiendo muchos de facto  
proprio que no las pagaron,  
y los mismos Tenientes de  
Merino, que aunque sean de  
la Ciudad, conducunt non  
parum. Y assi queda legitimamente  
prouada la inmemorial  
*ex late traditis per Aymonem d. 4.*  
par. §. absolutis, & §. materia ista.  
& alios DD. supra relatos.

Y siempre he entendido, q  
assi de derecho comun, como  
de practica del Reyno, el re-  
querirse inmemorial para pref-  
criuir los derechos Reales, pro-  
cede potissimum, prout distin-  
guitur contra ordinariam, aut  
longi temporis triginta, vel qua-  
draginta annorū præscriptio-  
nem, non vero contra centena-  
riam, quæ secundū plerosque,  
vel eiusdem, vel superioris est

poteſtatis. La qual, pues con-  
curra tolerancia, ſufficit pro  
ingenuitate ex Anton. Fabro.  
C. de præscrip. quæ pro libertate cō-  
petit. defini. 1. qui C. de præscrip.  
30. vel 40. annor. defini. 2. pul-  
cherrime ex deliberatione Se-  
natus confirma nuestro asum-  
pto: que ſi bien para muchos  
efectos ſe diſtinguen la inme-  
morial, y la centeneria, ſegun  
Couarruias, Molina, y Cra-  
ueta ſupra, pero quanto a que  
ſe preſuma titulo y buena fee,  
y que tenga fuerça del, (en  
que conſiste el pleyto) no ſe di-  
ferencian. Fabri celeberrimi  
consulti hæc ſunt verba d. defi.  
2. *Eiſi præscriptio centum anno-*  
*rum in plerisque differt ab ea, quæ*  
*eft tanti temporis, cuius initij non ex-*  
*ret memoria: in hoc tamen conuenit,*  
*quod neque tituli, neque bona fidei*  
*probationem ullam requirit. Balb.*  
2. par. 3. par. princip. q. 6. nu. 18.  
*Nam præter id, quod ex solo lapsu*  
*tan longi temporis, & titulus, & bo-*  
*na fides facile preſumitur: ipsa etiam*  
*temporis antiquitas utroque caſu ve-*  
*ri tituli vim obtineat. l. vlt. de aqua*  
*pluia arcen. l. 1. §. vlti. eod. l. 3. §.*  
*ductus aquæ de aqua quotid. &*  
*efti. cui consequens eſt, vt ſi*  
*tam diutinæ possessionis titu-*  
*lus aliquis vitiosus proferatur,*  
*aut qua alia ratione, malam fi-*  
*ob oſcſum non cuius dem*

## Con el Regio Fisco, y el Merino,

dem ab initio interuenisse appareat, centenaria præscriptio nulla sit. Y así, ya por la inmemorial, y a quando fuera de los cié años, tiene presumpció de titulo la ciudad, y siendo así, que la centenaria de derecho, aun en los casos priuilegiados corre contra el Príncipe, ex Socin. Junio. conf. 76. ex nu. 85. in I. Peregr. d. lib. 6. tit. 8. nu. 28. in fine & latius num. 42. ex communi in l. fi. C. de sacro san. Ec

cles. & in auhen. quas actiones cum alijs per eum ibi allegatis. Todo lo qual, principalmente téndra lugar en este articulo, in quo absque possessione non vi dentur Fiscus, & Merinus posse obtinere, sub tanti Senatus grauissima censura, qui facile pro dignitate supplebit quæ desunt Aduocato vix ob temporis angustiam valenti prædicta perpendere.

Michael Pastor.



points Mayooka sign off no

[www.edu.kz/info@edu.kz](http://www.edu.kz/info@edu.kz)